

**XVI JORNADAS Y
VI INTERNACIONAL DE
COMUNICACIONES
CIENTÍFICAS DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS UNNE**

Compilación:
Alba Esther de Bianchetti

2020
Corrientes -
Argentina

XVI Jornadas y VI Internacional de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Política-UNNE : 2020 Corrientes-Argentina / Mirian Beatriz Acosta ... [et al.] ; compilado por Alba Esther De Bianchetti. - 1a ed compendiada. - Corrientes : Moglia Ediciones, 2020.
CD-ROM, PDF

ISBN 978-987-619-372-6

1. Comunicación Científica. I. Acosta, Mirian Beatriz. II. De Bianchetti, Alba Esther, comp.

CDD 340.115



ISBN Nº 978-987-619-372-6

Editado por **Moglia Ediciones**

Todos los derechos reservados - Prohibida su reproducción total o parcial, por cualquier método
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

Impreso en **Moglia S.R.L.**, La Rioja 755

3400 Corrientes, Argentina

mogliaibros@hotmail.com

www.mogliaediciones.com

Noviembre de 2020

SECUESTRO PRENDARIO Y RÉGIMEN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR: EL FALLO “HSBC S.A. C. MARTÍNEZ” DE LA C.S.J.N.

Gallino Yanzi, María Victoria

victoria_gallino@hotmail.com

Torres de Breard, Verónica Nidia

veronicatorres_b@yahoo.com.ar

Resumen

La CSJN dictó un fallo, motivado por un recurso extraordinario de la Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, por el que dejó sin efecto una sentencia en la que se había aplicado el régimen de prenda con registro para determinar la competencia territorial y no había considerado los planteos de inaplicabilidad del secuestro prendario ante la existencia de una relación de consumo. En la comunicación se exponen los fundamentos vertidos en dicha causa y las posiciones existentes en el debate, el que –concluimos- permanece abierto, no obstante el fallo de la CSJN.

Palabras claves: Prenda con registro, Derecho del Consumo, constitucionalidad.

Introducción

El art. 39 del decreto-ley 15.348 ratificado por la ley 12.962, Texto ordenado Dcto. 897/95 (en adelante, la L.P.R.) regula el secuestro prendario que pueden solicitar ciertos acreedores y en el que el deudor no puede promover recurso alguno, debiendo ejercitar los derechos que tenga que reclamar al acreedor en juicio ordinario posterior. La mayoría de la doctrina y la casi unanimidad de la jurisprudencia fueron partidarias de la constitucionalidad del llamado secuestro prendario, incluso la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación (Morinigo, 2018). Pero este panorama ha sido puesto en crisis con la cada vez mayor incidencia del Derecho del Consumidor, generándose un debate en doctrina y jurisprudencia en torno a su constitucionalidad cuando entre las partes existe –o se presume la existencia- de una relación de consumo. En el marco de este debate, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sentado posición en un fallo dictado en fecha 11 de junio de 2019 en los autos: “HSBC Bank Argentina S.A. c/Martínez, Ramón Vicente s/secuestro prendario”. De allí que en la presente comunicación nos hemos propuesto describir los agravios vertidos por la Fiscal General ante la Cámara en su recurso extraordinario, exponer los fundamentos dados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para sustentar su fallo y sintetizar las posiciones doctrinarias al respecto.

Materiales y método

La investigación es cualitativa, habiéndose utilizado el método exploratorio descriptivo y dogmático jurídico. Las principales actividades consistieron en búsqueda, registro y clasificación de la jurisprudencia, legislación y bibliografía; organización y jerarquización de la información; análisis e interpretación de los datos obtenidos; elaboración de las conclusiones.

Resultados y discusión

El caso sobre el que recayó el fallo en análisis se originó en una acción promovida por el HSBC Bank Argentina S.A. ante los tribunales nacionales de la C.A.B.A. contra una persona humana con domicilio en Las Avispas (Provincia de Santa Fe), con el objeto de obtener el secuestro prendario de un automotor adquirido para uso particular. El juez de primera instancia se había declarado incompetente y contra esa decisión la parte actora interpuso recurso de apelación, el que fuera admitido por la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

La Cámara sostuvo la prevalencia de la L.P.R. frente a la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor (en adelante, LDC), por ser la primera una ley especial. Definió la competencia de los tribunales nacionales de la C.A.B.A. por aplicación del art. 28 de la L.P.R. y desestimó los planteos de la Fiscal General a fin de que se rechace el secuestro prendario o, en su defecto, se bilateralice el proceso, por considerar que el art. 39 L.P.R. no es violatorio de derechos reconocidos constitucionalmente, siendo su aplicación una consecuencia directa de una convención libremente pactada por las partes, fundamentada en razones de conveniencia y utilidad general, como el acceso a un financiamiento razonable.

Contra dicha sentencia, la Fiscal General ante la referida Cámara interpuso recurso extraordinario, el que denegado, dio lugar a la queja que motiva el fallo de la CSJN. Al agravarse en su recurso, expuso que la Sala interviniente había desconocido el contenido, importancia y jerarquía de las normas referidas a la Protección de Consumidores y Usuarios.

Consideró que la sentencia recurrida violaba las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso, como también las otorgadas a consumidores y usuarios por el art. 42 de la Carta Magna. Argumentó que la función económica del secuestro prendario no puede justificar la transgresión de normas de orden público y de jerarquía superior, que se erigen como derechos fundamentales.

En cuanto a la competencia territorial, la Fiscal General reiteró el carácter constitucional del derecho del consumidor a ser demandado ante el juez de su domicilio, norma de orden público que –consideró– desplaza toda otra regla de competencia inclusive la prevista en la L.P.R. En relación a la constitucionalidad del secuestro prendario mediando una relación de consumo, la Fiscal General sostuvo que al ser los derechos de los consumidores irrenunciables y al serles inoponibles cualquier abdicación, renuncia o disminución del marco de protección, no puede considerarse como fundamento válido que el consumidor haya aceptado voluntariamente el régimen normativo de la L.P.R. y renunciado a los beneficios que pudieran derivar de un procedimiento previo judicial. En virtud de ello, argumentó que no puede considerarse al trámite del secuestro prendario como un sistema contractualmente aceptado, por cuanto se trataría de una cláusula abusiva que debe tenerse por no convenida.

Expresó la Fiscal General que “imponer a los consumidores, como única posibilidad de defensa, la promoción de un juicio ordinario posterior al secuestro y –seguramente– a la subasta privada del bien prendado, en una jurisdicción extraña a su domicilio –como se da en el caso–, equivale a resolver el conflicto sin que la parte más débil de la relación pueda ejercer su derecho de defensa en juicio en forma oportuna y efectiva”, lo que importa en la práctica negarle su derecho de defensa y una inversión de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor. Destacó que la diferenciación entre ley especial y ley general en el caso resulta irrelevante por cuanto el sistema de protección del consumidor atraviesa transversalmente todo el ordenamiento jurídico. Sumado a que la referencia al art. 2220 del CCCN no puede hacerse de manera aislada, sino que debe ser interpretada en forma sistémica con el régimen consumeril e integrarse las normas en base al principio constitucional de protección del consumidor y del *in dubio pro* consumidor, mediante el denominado “diálogo de fuentes”. En conclusión, consideró que el art. 39 L.P.R. ha sido desplazado cuando existe una relación de consumo, siendo inadmisibles su aplicación o requiriendo, al menos, previa bilateralización con el consumidor.

La CSJN, por mayoría (con el voto de los Dres. Rosatti, Maqueda y Lorenzetti), resolvió hacer lugar parcialmente a la queja y al recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado en el fallo. Para así decidir, la Corte consideró por mayoría que lo resuelto en la sentencia apelada ocasionaba un gravamen de imposible reparación ulterior que permite equipararla a un pronunciamiento definitivo. Por el contrario, el voto en disidencia de los Dres. Rosenkrantz y Highton de Nolasco se fundó en que debía desestimarse la queja por no estar dirigido el recurso extraordinario contra una sentencia definitiva o equiparable a tal.

Ahora bien, la CSJN por mayoría resolvió que mediando una relación de consumo, privar al deudor de todo ejercicio del derecho de defensa en forma previa al secuestro del bien pignorado “podría” colocarlo en una situación que no se condice con la especial protección conferida por el art. 42 de la Constitución Nacional. Por ello, consideró que la resolución apelada era arbitraria y se apoyaba en una afirmación dogmática. En particular, refirió la CSJN que el fallo recurrido omitió estudiar fundadamente la naturaleza de la convención que habilitó el sistema especial que dio lugar al secuestro la cual formaba parte de un contrato de adhesión con cláusulas propuestas por el acreedor. Señaló el Máximo Tribunal que una cuestión conducente y relevante, oportunamente planteada por la Fiscal General y cuya consideración fue omitida por la sentencia recurrida, radica en la necesidad de integrar en el análisis a la LDC, de modo que en la articulación con las normas prendarias, en caso de duda, debe primar la más favorable para el consumidor. A ello debe sumarse que también se debió analizar y considerar la regla prevista en el art. 37 inc. b de la LDC. Resaltó la CSJN que el análisis debe efectuarse bajo la perspectiva de protección especial del consumidor, otorgada a éste sujeto por la Constitución Nacional y por el sistema normativo del consumidor. Concluyó entonces, que lo resuelto en la sentencia recurrida afectaba de modo directo e inmediato el derecho al debido proceso adjetivo (art. 18 de la Constitución Nacional), por lo que la descalificó como acto jurisdiccional en base a la doctrina de la arbitrariedad y mandó a dictar un nuevo fallo que fuera constitucionalmente sostenible.

Junyent Bas (2019), comentando el fallo de la CSJN, sostuvo que no cabe trasladar una facultad nacida a la luz de un trato paritario a todos los tipos de contrato, debiendo correlacionarse el régimen del secuestro prendario con el consumeril en virtud de la primacía de este último. Expresó que la competencia debe ajustarse al art. 36 de la LDC que prevalece y en cuanto al régimen de liquidación extrajudicial, que el nuevo esquema que plantea el “diálogo de fuentes”, la “constitucionalización del derecho privado” y la mayor fuerza del principio de tutela efectiva, imponen su reexamen en profundidad (Junyent Bas, 2019).

Por el contrario, en opinión de Tambussi y Garbin (2018), el codificador ha revalidado en su totalidad el régimen del secuestro prendario con lo dispuesto en el art. 2220 CCCN. Sostienen que si se permitiera bilateralizar el trámite, acarrearía su dilación, lo que llevaría a un incremento de los intereses de la deuda a la vez que a una desvalorización del bien pignorado, en perjuicio del propio deudor y afectándose el acceso de los consumidores al crédito (Tambussi y Garbin, 2018). Además, resaltan que en el caso de una deuda garantizada con prenda con registro, hay una paridad entre las partes de ese vínculo jurídico que radica en que una mantiene la posesión del bien pignorado, mientras que la otra el certificado prendario y su rápida ejecución (Tambussi y Garbin, 2018).

En idéntico sentido, Morinigo (2018) considera que no existe norma alguna que permita sostener fundadamente que el trámite especial del secuestro prendario resulte inaplicable a las relaciones de consumo. Para el citado autor, existen mecanismos suficientes en la legislación de fondo y la procesal para evitar cualquier posible violación de derechos de los consumidores. Señala que la posición contraria importa, bajo el pretexto de realizar una armonización, la expresión de una interpretación carente de sustento legal.

Conclusión

El régimen de protección del consumidor genera tensiones en el ordenamiento jurídico en orden a la interpretación y armonización normativa. La aplicabilidad del trámite del secuestro prendario ante la existencia –o presunción– de una relación de consumo es una expresión de ello. El debate en doctrina y en jurisprudencia se encuentra abierto y consideramos que no se ha cerrado definitivamente con el fallo de la CSJN aquí comentado. Es que la CSJN no ha profundizado los fundamentos en torno a la inaplicabilidad del secuestro prendario ante una relación de consumo, sino que ha sustentado su decisión en expresiones más bien genéricas e incluso con el uso de palabras en potencial, que no contribuyen a dar luz al debate. Resulta tan arbitrario sostener que el secuestro prendario no es violatorio de derechos y garantías constitucionales en base a fundamentos dogmáticos y aparentes, como sostener lo contrario sin un adecuado fundamento, máxime que en este último caso implicaría la no aplicación de un régimen previsto en ley especial.

Referencias bibliográficas

- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (1958, 21 de febrero). *Banco de la Provincia de Buenos Aires v. Luis Viale*. Fallos: 240:66.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2019, 11 de junio). *HSBC Bank Argentina S.A. c/Martínez, Ramón Vicente s/secuestro prendario*. Fallos: 342-1:1004.
- Junyent Bas, F. (2019, 05 de julio). Secuestro prendario y Estatuto del Consumidor: A propósito de los fallos “HSBC Bank Argentina S.A. c/Martínez, Ramón V. s/secuestro prendario” de CSJN y “Rombo compañía financiera SA c/Pedroza Juan Emanuel s/acción de secuestro prendario” de la Cámara Civil y Comercial de Azul”. *El Dial*, DC27CA.
- Ministerio Público de la Nación – Fiscal General ante la Cámara de Apelaciones en lo Comercial. (2016). *Interpone recurso extraordinario en autos: “HSBC Bank Argentina S.A. c/Martínez, Ramón Vicente s/secuestro prendario”* (Expte. N° 25.194/2015/CA1).
- Morinigo, F. G. (2018, 30 de junio). El secuestro prendario frente al régimen de protección al consumidor: Comentario al fallo “Fiat Crédito Cía. Financiera SA c/De Natale, César L. s/Acción de Secuestro”. *Lex Argentina*. Disponible en <https://www.lexargentina.com>.
- Procuración General de la Nación (2017, 14 de marzo). *Dictamen en autos: “HSBC Bank Argentina S.A. c/Martínez, Ramón Vicente s/secuestro prendario”*. COM 25194/2015/1/RH1.
- Tambussi, P. y Garbin, C. N. (2018, 28 de junio). *¿La Ley de Defensa del Consumidor deja sin efecto lo previsto en la Ley de Prenda con Registro?* Disponible en http://www.afmabogados.com/25_noticia/la-ley-de-defensa-del-consumidor-deja-sin-efecto-lo-previsto-en-la-ley-de-prenda-con-registro.

Filiación

Integrantes del Proyecto de Investigación (G0011/16), Incidencia del Código Civil y Comercial de la Nación en el derecho privado patrimonial argentino, 2017-2020, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, UNNE, acreditado ante Sec. Gral. Ciencia y Técnica-UNNE, Subdirectora y Directora.